



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO CHINCHINÁ – CALDAS**

Correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ALEJANDRA MEJÍA ARENAS

DEMANDADS: Menor MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO, HEDERERA
DETERMINADA DEL CAUSANTE OSCAR ALEJANDRO
BARRERA, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE
INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICADO: 17174318400120220030400

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION FRENTE AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2023

FIJACIÓN: 08 DE JUNIO DE 2023

TRASLADO: TRES (03) DÍAS.

Empieza a correr el 09 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 am y vence el 14
DE JUNIO DE 2023 a las 5:00 p.m.

DERECHO:

Artículos 110 y 319 del CGP

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the bottom, set against a light yellow background.

**ELIAS GARCÍA BUITRAGO
SECRETARIO**

Chinchiná, junio 05 de 2023.

Doctor:

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná- Caldas.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Proceso: V. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Demandante: ALEJANDRA MEJIA ARENAS

Demandados: **Herederero determinado** (Menor) MARIA JOSE BARRERA QUINTERO, representada legalmente por su madre la señora INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS y los herederos indeterminados del causante señor OSCAR ALEJANDRO BARRERA Q.E.P.D.

Radicado NRO. 17174318400120220030400

Respetado Juez.,

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.009.232 y portador de la tarjeta profesional 310600 del C.S.J., me permito presentar recurso de reposición y apelación a la providencia que dio por contestada la demanda, reconoció personería a la abogada María Cecilia Moreno Giraldo, apoderada de la señora INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS, en representación de su hija (Menor) MARIA JOSE BARRERA QUINTERO, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 96 del CGP señala que la contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). **2.** Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. **3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **4.** La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. **5.** El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. **A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación**, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta, en decisión del 23 de septiembre de 2020¹, donde se adujo:

“como lo tiene dicho este Tribunal, esa gravísima consecuencia, la del rechazo de la contestación de la demanda, tiene lugar entre otras, cuando se presenta de forma extemporánea, en el evento en que se presente sin poder, o por quien carece del derecho de postulación cuando este es requerido:

“(…) Debe advertir además, que el Despacho no se opone, ni mucho menos discute que la Agencia judicial de primera instancia haya dispuesto la inadmisión de la contestación de la demanda al avizorar a juicio de la juzgadora, falencias en el escrito presentado; sin embargo, no concuerda con la consecuencia procesal impuesta por la Funcionaria, ante la negativa de la parte demandada en acatar el llamado del Despacho, esto es, la de rechazar la contestación y tener la demanda por no contestada, alcance o efecto que de la literalidad de la norma procesal no es posible extraer, ni mucho menos interpretar, como que según el texto del artículo 97 del C. G. del P., son otras las consecuencias procesales previstas por no contestarse la demanda o cuando aquella es deficiente, pero nunca la norma establece que la misma será rechazada.

Para el Tribunal **el único motivo que da lugar a rechazar la contestación de la demanda** y por consiguiente tenerla por no presentada, es cuando la misma es traída por fuera del término previsto para tal efecto, esto es, cuando se califica de extemporánea, **o piénsese cuando se allega sin poder, o quien la presenta carece del derecho de postulación** y por la naturaleza del proceso se requiere de un profesional del derecho para actuar dentro del mismo.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas

¹ Radicado 68001-22-13-000-2020-00351-00.

circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así las cosas y revisado el expediente digital, se tiene que la parte demandada solicitó ser notificada por conducta concluyente el pasado lunes 27 de febrero de 2023, a las 3:53PM (archivo 10 del expediente digital), a través de apoderada judicial, como se advirtió anteriormente, sin que el despacho atendiera lo solicitado por togada.

De otro lado, se tiene además que con la contestación de la demanda la profesional María Cecilia Moreno Giraldo, presenta como anexo el poder otorgado presuntamente por la señora INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS, en la que se vislumbra que para el presente caso, este carece del derecho de postulación por lo siguiente:

Si bien es cierto que en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 el gobierno nacional profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto era implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y en su artículo 5 dispuso que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, disposición que, posteriormente fue adoptada en la Ley 2213 de 2023², por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo anterior, para que un poder pueda ser aceptado se requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Frente a dicha situación se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante Auto 55194 del 13 de septiembre de 2020, en el que señaló:

“En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le

² ley 2213 de 2022, y del contenido en el "Artículo 5. Poderes. A la señalar que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados(...)”

entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

En ese orden de ideas, cuando el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 hace referencia a que **“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, y evidenciar tal situación a la Administración de Justicia. Situación que en el presente caso escasea por parte de la apoderada judicial de la demandada.

Así las cosas, presento recurso de reposición y subsidio el de apelación a la providencia fechada el pasado 31 de mayo de 2023, emitida por el despacho en la cual reconoce personería jurídica a la abogada María Cecilia Moreno Giraldo, apoderada de la señora INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS, en representación de su hija (Menor) MARIA JOSE BARRERA QUINTERO, por no cumplir con lo dispuesto en la norma en cita, esto es, sin que la togada tenga el derecho de postulación por lo anteriormente advertido, y además, dar por contestada la demanda, sin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Atentamente,

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ.
T.P.310600
Email, victorabogado920@gmail.com
C.C. N°10.009.232 de Pereira.
Tel. 3128944888